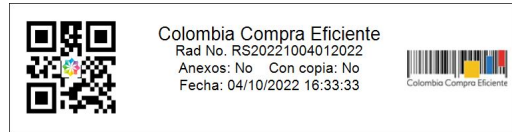




Bogotá D.C., 04 de octubre de 2022



Señor

Ciudadano anónimo

Dosquebradas, Risaralda

Radicación: Falta de competencia de la consulta No. P20220927009738

Estimado señor,

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente responde su petición del 27 de septiembre de 2022.

De conformidad con la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública tiene competencia para atender consultas relativas a temas contractuales, pero solo para «absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general»¹. Esto significa que no podemos pronunciarnos sobre casos particulares o sobre preguntas que no contengan dudas sobre la aplicación de una norma general en materia de contratación pública.

Reseña usted que, a la hora de determinar la capacidad residual de un proceso de contratación, cuando se trate de profesionales en ingeniería, arquitectura o geología vinculados al proponente, se deberá asignar el puntaje de 20, correspondiente a la capacidad técnica cuando estos se encuentren en un rango comprendido de 1 a 5.

En ese contexto, su solicitud tiene como propósito que Colombia Compra Eficiente le brinde asesoría emitiendo un concepto jurídico en el que se señale, cuál es el puntaje que se le debe asignar al proponente





o miembro del consorcio en lo relativo a la capacidad técnica, cuando el número de socios y profesionales ingenieros, arquitectos o geólogos sea igual a cero.

Desafortunadamente no podemos responder su solicitud, pues no se refiere al alcance de alguna norma que rija la contratación de las entidades públicas sino a la resolución de una situación particular y concreta.

En efecto, usted no está solicitando que se absuelvan dudas sobre la interpretación y aplicación de normas de carácter general en materia de contratación pública. En realidad, procura que esta Agencia, emita un concepto en el que se concrete, con base en las particularidades de su caso, cuál es el puntaje que se le debe otorgar en el apartado de capacidad técnica, para determinar la capacidad residual del proponente. El pronunciamiento por parte de esta entidad sobre sus preguntas desborda nuestra competencia consultiva, la cual está limitada a resolver consultas sobre problemas de aplicación de normas de carácter general, en materia de contratación pública; situación que no se configura en el presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la competencia de Colombia Compra Eficiente, tal como se desprende de la lectura del Decreto Ley 4170 de 2011, se fija con límites claros, con el objeto de evitar que actúe como una instancia de validación de las actuaciones y/o decisiones de las autoridades o de los demás participantes del sistema de contratación pública, en desarrollo de la actividad contractual. La competencia consultiva se circunscribe a la interpretación de normas de «forma general» y, por definición, no puede extenderse a la resolución de controversias, ni a brindar asesorías sobre casos puntuales.

La Agencia Nacional de Contratación Pública no cuenta con funciones de asesoría particular. Por ello, no es competente para emitir un concepto jurídico en el que se concrete cuál es el puntaje que se le asignará al proponente o integrante del consorcio que no sea profesional en las áreas de arquitectura, ingeniería y geología o no tenga socios o personal vinculado de estas profesiones.

Es bueno señalar que corresponde a las autoridades administrativas de manera autónoma e independiente, como responsables de sus procedimientos contractuales y conforme a las disposiciones que rigen la contratación estatal, adoptar las decisiones y/o adelantar las actuaciones que estimen pertinentes en el desarrollo de sus procesos de contratación.

En consecuencia, en este caso, de manera autónoma e independiente, con la asesoría de sus equipos jurídicos y en consideración del régimen contractual aplicable, le corresponde precisar con base en la guía para la determinación y verificación de la capacidad residual del proponente en los procesos de contratación de obra pública de esta Agencia, en lo concerniente a capacidad técnica, cuál es el puntaje que se debe asignar al proponente cuando no sea ingeniero, geólogo o arquitecto o bien tratándose de proponente plural cuál es el puntaje a otorgar, cuando el número de socios e integrantes profesionales en las áreas mencionadas sea igual a cero. Con todo se reitera, la imposibilidad de este ente en involucrarse,





directa o indirectamente, en la actividad contractual de las entidades estatales, teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales y legales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, particularmente lo estipulado en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993.

En virtud de esas disposiciones, se les concedió a las entidades públicas la capacidad jurídica para llevar a cabo su contratación, lo cual se traduce en que gozan de plena autonomía e independencia para gestionar la satisfacción de sus necesidades en ejecución de la actividad contractual.

Debe destacarse que la competencia consultiva de esta entidad fue acotada de manera precisa por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011 y debe ser ejercida en los términos consagrados en esas disposiciones. En efecto, admitir que se puedan plantear dudas de todo tipo, implicaría actuar por fuera de la competencia asignada por el legislador, y se desnaturalizaría el objetivo institucional de servir de «guía a los administradores públicos en la gestión y ejecución de recursos, que permita que su quehacer institucional pueda ser medido, monitoreado y evaluado y genere mayor transparencia en las compras y la contratación pública».

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 señala que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, si obró por escrito, y remitirá la petición al competente con copia del oficio remitario al peticionario. En aquellos eventos que no exista funcionario competente así se le comunicará al solicitante. Por ello, teniendo en cuenta que en el país no existe alguna autoridad que tenga la competencia de resolver su caso, le comunicamos que no es posible remitir la petición a otra institución.

Atentamente,

Ximena Ríos López

Gestor T1-11 de la Subdirección de Gestión Contractual

Elaboró: Julio César Martelo Martelo
Subdirección de Gestión Contractual
Revisó: Ximena Ríos López
Gestor T1 – 11 de la Subdirección de Gestión Contractual
Aprobó: Ximena Ríos López
Gestor T1 – 11 de la Subdirección de Gestión Contractual



DEPARTAMENTO
NACIONAL DE PLANEACIÓN

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente

Tel. [601] 7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

FORMATO PQRS

Código: CCE-PQRS-FM-08

Versión: 02 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022



Agencia Nacional de Contratación Pública



Colombia Compra Eficiente



DEPARTAMENTO
NACIONAL DE PLANEACIÓN

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente

Tel. [601] 7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

Versión: 02

Código: CCE-PQRS-FM-08

Fecha: 28 de septiembre de 2022

Página 4 de 4